



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 34384/2004/TO1/14

Reg. n° 634/24

///nos Aires, 30 de abril de 2024.

### VISTOS:

Para resolver en este incidente CCC 34384/2004/TO1/14, caratulado “**INSUA, Gladys Mabel y otros s/ Incidente de recurso extraordinario**”.

### RESULTA:

**I.** La particularidad de las cuestiones llamadas a resolver amerita repasar el devenir de las presentes actuaciones.

**I.1.** El 24 de abril de 2015 el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 24 resolvió absolver a Gladis Mabel Insua en orden al delito de homicidio *criminis causa* y de las distintas acusaciones alternativas efectuadas por los acusadores público y privado –abandono de persona agravado por el resultado muerte y/o lesiones, conforme se requirió la elevación a juicio oral de esta causa-, y condenarla a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional y a seis años de inhabilitación especial para ser titular de geriátricos, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de defraudación por circunvención de incapaz.

**I.2.** Esa decisión fue recurrida por las partes y el 22 de noviembre de 2016 la Sala II de este colegio, por mayoría, resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la querella, casarla parcialmente, y condenar a Gladis Mabel Insua y a Ricardo Julio Lembeye como autores del delito de abandono de persona seguido de muerte; estableció a su vez que los sucesos calificados como defraudación por circunvención de incapaz constituyan cuatro hechos en concurso real entre sí y, en virtud de ello, encomendó que otro tribunal, previo sorteo de estilo, determine los nuevos montos de pena. Además, por unanimidad rechazó el recurso de casación interpuesto por la acusada Insua (Reg. n° 935/16).

**I.3.** Contra la resolución anterior, la defensa de Insua interpuso recurso extraordinario federal, que el 12 de junio de 2017 fue declarado inadmisible por esa Sala (Reg. n° 505/17), ante lo cual aquella



presentó otro de queja por recurso denegado y el 22 de mayo de 2018 la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo desestimó por no haberse dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

**I.4.** Devueltas estas actuaciones a la instancia de origen, resultó sorteado el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 20 que el 5 de diciembre de 2019 resolvió suspender el trámite del proceso por el lapso de 90 días en los términos del art. 77 del Código Procesal Penal de la Nación respecto de Ricardo Julio Lembeye, y el 23 de febrero de 2021 dispuso su cese y la reanudación.

**I.5.** Así, por sentencia del 14 de abril de 2021 el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 20 resolvió imponerle a Gladis Mabel Insua la pena de cinco años y seis meses de prisión, diez años de inhabilitación especial para ser titular de establecimientos geriátricos, y costas, por el hecho por que fuera condenada en definitiva por la Sala II de esta Cámara.

En la misma fecha, por decisión que luego adquirió firmeza, se resolvió sobreseer a Ricardo Julio Lembeye en virtud de lo normado en los arts. 336, inciso 5º, y 361, CPPN.

**I.6.** Contra la decisión recaída respecto de Insua, su defensa articuló recurso de casación y el 9 de diciembre de 2021 la Sala de Turno de este colegio resolvió intimar a la imputada para que exprese su deseo de continuar con el trámite recursivo debido a que su asistencia técnica no lo había mantenido en tiempo oportuno (Reg. nº S.T. 2370/21); luego, el 15 de marzo de 2022 la misma Sala revocó dicho proveído por contrario imperio (Reg. nº S.T. 461/22).

**I.7.** Sorteada la Sala II de esta Cámara, el 23 de febrero de 2023 se resolvió rechazar el remedio procesal intentado y confirmar la sentencia dictada por el Tribunal nº 20 del fuero en cuanto a la pena impuesta a la mentada Insua (Reg. nº 150/23).

**I.8.** Contra ello, la defensa presentó recurso extraordinario federal y el 18 de mayo de 2023 la Sala de referencia consideró que “...más allá del nomen iuris de la impugnación presentada por la defensa particular de Gladis Mabel Insua, esta Sala está llamada a examinar la





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 34384/2004/TO1/14

*admisibilidad de la presente vía como un recurso de casación horizontal (confr. regla 18.10, párrafo segundo, de las Reglas Prácticas de esta Cámara, Acordada nº 19/2015), a los fines de satisfacer el estándar de revisión de acuerdo a la doctrina emanada de diversos precedentes de la CSJN (caso “P.S.M.”).*

*Allí, con cita de los precedentes “Duarte” y “Di Nunzio” se estableció que, ‘ante el dictado de una sentencia condenatoria en sede casatoria, la garantía de la doble instancia que asiste al imputado debe ser salvaguardada directamente y sin mayores dilaciones en dicho ámbito mediante la interposición de un recurso de casación que deberán resolver otros magistrados que integren ese tribunal, sin necesidad de que el imputado deba previamente recurrir a esta Corte para obtener una decisión que ordene que tenga lugar dicha revisión’.*

*Sentado ello, se advierte que la vía recursiva se dirige contra una reforma de la condena con agravamiento de la pena que por este hecho ha recibido la imputada, en tanto luego de la decisión adoptada el pasado 23 de febrero, el caso obtuvo una definición integral y definitiva sobre la responsabilidad de Insúa y la pena correspondiente.*

*A su vez, y sin que esto implique juicio alguno sobre la suficiencia de los agravios introducidos, la impugnación cumple con los restantes requisitos de admisibilidad previstos en la legislación procesal (arts. 456 y ss, CPPN) en los términos del precedente “Casal” de la CSJN...”.*

Con base en todo ello, resolvió que el recurso debía ser concedido y tratado como uno de casación ante otra Sala de este colegio.

**I.9.** Formulado el correspondiente sorteo, las actuaciones quedaron radicadas en esta Sala y notificadas las partes en los términos de los artículos 465, cuarto párrafo, y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, no realizaron presentaciones.

**II.** De la reseña efectuada, surge entonces con claridad que la intervención de esta Sala está limitada, en ejercicio de la jurisdicción casatoria, al recurso interpuesto por la defensa de Gladys Mabel Insua contra la resolución de la Sala II del 22 de noviembre de 2016 (reg. 935/16), conforme así lo habilita la regla 18.10, párrafo segundo, de las Reglas Prácticas de esta Cámara, la Acordada nº 19/2015 y la jurisprudencia emergente los fallos “**Duarte**” (Fallos: 337:901) y “**Di Nunzio**” (Fallos: 32:1108) del Máximo Tribunal.



La impugnante presentó los siguientes motivos de agravio:

**II.1.** Postuló la atipicidad de los hechos calificados como circunvención de incapaz cuya autoría se atribuyó a Insua en base a los siguientes argumentos.

En primer término, por entender que “*...resulta inexplicable por qué se le priva arbitrariamente a una persona disponer de sus bienes, en especial cuando no tiene relación cordial con sus familiares y cada uno de los testigos en las diferentes ocasiones pudieron escuchar [las quejas de Nilda Telma Crubellatti] por la deslealtad de su familia ante los escasos recursos que en ocasiones padecían porque sus familias les negaban rendir cuenta de los negocios...*”.

En segundo lugar, pues el informe pericial que dictaminó sobre la falta de capacidad de la víctima, según su modo de ver, se basó en una historia clínica que los propios expertos intervenientes calificaron de incompleta e imperfecta.

También negó la existencia de un plan destinado a aprovecharse de la presunta incapacidad de la damnificada y perjudicarla patrimonialmente.

**II.2.** Igualmente, planteó la atipicidad del hecho calificado como abandono de personas seguida de muerte porque, según su criterio, sólo era garante de la salud de la víctima Crubelatti el médico Lembeye al ser el único habilitado para atender su salud. En igual sentido, destacó la falta de acreditación de que la salud o la vida de aquélla en algún momento hayan estado en peligro, debido a la constante presencia de médicos y de enfermeros en el geriátrico donde estaba internada.

Sobre esa base, indicó que no le cabía responsabilidad penal alguna por el obrar negligente de los profesionales de la salud ya que “*...es irreal pensar que en la complejidad y práctica diaria de un geriátrico su encargado (quien no es experto en salud) es quien debe estar a cargo de la atención directa médica profesional de un paciente...*”.

Por ello, negó que Gladis Insua haya actuado dolosamente debido a su falta de representación de la posibilidad de que se hubiese verificado en el caso un peligro de lesión al bien jurídico.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 34384/2004/TO1/14

**II.3.** En paralelo, afirmó que “*las reglas del concurso que regula nuestro código de fondo variaron y ahora son utilizadas en contra del reo, motivando la posibilidad de una pena de efectivo cumplimiento en caso de que la que se dicte supere los tres años*”.

**II.4.** Por último, y de modo vago e impreciso, cuestionó el monto de pena impuesto a la acusada por entenderlo arbitrario, excesivo y basado en una fundamentación distante de la sana crítica racional.

### **III. Análisis de los agravios articulados por la defensa.**

#### **III.1. Objeciones relativas a la prueba y a la tipicidad de los hechos calificados como circunvención de incapaz (art. 174, inc. 2º, CP).**

Tal como surge de la reseña efectuada, debe tenerse presente que la responsabilidad penal de Gladis Mabel Insua en orden a la subsunción legal de los sucesos aludidos fue establecida, inicialmente, por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº24. Esa decisión, tras ser recurrida por su defensa fue confirmada por un tribunal de casación (la Sala II de esta Cámara) en el marco de un procedimiento recursivo amplio.

De este modo, la pretensión inicial del recurrente, que implica una revisión de lo ya decidido en cuanto a ese aspecto no puede tener recepción favorable.

Véase que el denominador común de este primer grupo de agravios, ya reseñados en el precedente acápite **II.1.**, es la alegación sobre la atípicidad de la conducta imputada y encuadrada en el tipo penal del art. 174, inciso 2º, CP (circunvención de incapaz), por atribuirle a ese pronunciamiento una arbitraría valoración de la prueba para demostrar la materialidad del hecho y su intervención en él, al igual que para fundar la subsunción escogida.

No obstante, a poco que se analiza la sentencia dictada por la Sala II del 22 de noviembre de 2016 (Reg. 935/16), se advierte que todos esos aspectos fueron analizados por los magistrados de este colegio que revisaron la condena dictada por el Tribunal nº 24 del fuero



(cfr. el punto “b” del voto del juez Morin, págs. 31/45 del documento respectivo, al que adhirieron los jueces Niño y Sarrabayrouse), oportunidad en la que se brindaron argumentos para el rechazo de las pretensiones de la defensa que, ahora, volvió a insistir con las mismas cuestiones.

Por cierto, está fuera de toda discusión la existencia de un derecho al recurso contra la primera sentencia condenatoria, concebido éste de forma amplia: esto es, sin limitaciones en función del monto de pena, ni tampoco por cuestiones de hecho y prueba.

En el caso, y en lo relativo a la responsabilidad penal de Insua por los hechos imputados, la defensa tuvo oportunidad de plantear todos los agravios que consideró procedentes, y ellos fueron respondidos en la sentencia en la que se rechazó esa pretensión y se confirmó la condena de la nombrada.

El ya referido fallo “**Duarte**”, cuya inteligencia está recogida en las Reglas Prácticas de esta Cámara (cfr., en particular, Regla 18,10), instituye un modo de revisión para aquellos casos en los que un tribunal de alzada dicta la primera condena, denominado en la práctica “*casación horizontal*”, porque se realiza ante jueces diferentes, pero del mismo tribunal revisor.

En el caso, ese procedimiento sólo es aplicable a aquel tramo en el cual se agravó su condena; esto es, que Insua resultó condenada en esta instancia (luego de haber sido absuelta en juicio), por un hecho que se calificó como abandono de persona seguido de muerte, y que las cuatro conductas que se le atribuyeron, constitutivas del delito de circunvención de incapaz, concurren en forma real (y no ideal como lo había resuelto el tribunal de grado), con el consecuente aumento de la pena impuesta.

Sin embargo, en modo alguno puede entenderse que corresponde una segunda revisión de todo lo que ya fue revisado por otra integración de la Cámara como pretende el recurrente, lo cual, a todo evento, sólo podrá ser discutido en una instancia extraordinaria.

En definitiva, y conforme lo explicado, este primer tramo del recurso resulta inadmisible.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 34384/2004/TO1/14

### **III.2. Los argumentos de la Sala II de esta Cámara para decidir condenar a Gladis Insúa como autora del delito de abandono de persona seguido de muerte.**

A este último efecto, los colegas ponderaron que la situación generadora del deber de actuar, compartido por los imputados Insua y Lembeye (por lo cual, para una mejor ilustración se hará también referencia a este último aun cuando no debe analizarse su situación habida cuenta el sobreseimiento dictado a su respecto), se había demostrado a partir de las peritaciones médicas incorporadas por lectura, de las declaraciones de los distintos profesionales que asistieron al debate y de las observaciones realizadas por esos expertos en sus distintas intervenciones durante el proceso –sobre la base de las historias clínicas del geriátrico en el que se hallaba internada la víctima, a cargo de la imputada, y del Hospital Churruca–, elementos que a su modo de ver resultaban suficientemente reveladores de la situación en que se hallaba la damnificada Crubellati al ingresar al establecimiento, durante su estadía en él, y a su ingreso al Hospital Churruca, en el que falleció finalmente.

Así, destacaron que “...ni Gladis Mabel Insua como titular del geriátrico ‘Plaza del Sol’ en el que residía la víctima, ni Ricardo Julio Lembeye como médico clínico psiquiatra de dicho establecimiento efectuaron la acción mandada por la norma, que consistía en realizar acciones destinadas a intentar salvar los bienes jurídicos cuya protección tenían a cargo.

*Concretamente, ambos omitieron ordenar su oportuno traslado a un centro hospitalario cuando la necesidad de tal medida era indiscutible en atención al estado crítico en que se hallaba. Ni siquiera se preocuparon por brindarle asistencia médica adecuada a la paciente dentro del geriátrico.*

*Ambos imputados tenían, a su vez, la efectiva posibilidad de realizar la conducta debida. Esta aseveración no se ve alterada por el hecho de que el médico dejara en un momento de asistir al geriátrico, pues este elemento no se vincula a las deserciones voluntarias de quien tiene el deber de actuar sino a su imposibilidad física de llevarla a cabo (vgr. saber nadar, si la única forma de salvamento es por esa vía)...”.*



Por el otro, entendieron que ambos eran garantes del bienestar psicofísico de la damnificada en base a que “*...los sujetos activos de esta figura únicamente pueden ser los obligados a prestar los auxilios necesarios a la víctima por un deber jurídico preexistente, es decir, quienes se encuentran en una posición de garantía respecto del sujeto pasivo.*

*Sobre este punto interesa señalar que la teoría formal de las fuentes de deber –que establece que aquél proviene de una ley, un contrato o de la injerencia– actualmente se complementa con la teoría funcional de las fuentes de deber –que divide las posiciones de garantía según su contenido: las que están dirigidas a la protección de determinados bienes jurídicos o intereses frente a todos los peligros que los amenacen (garantes de protección) y las que están dirigidas a la evitación de todas las amenazas que provengan de una fuente de peligro determinada (garantes de control o aseguramiento) (cfr. BACIGALUPO, ENRIQUE, “Derecho Penal. Parte General”, Ed. Hammurabi, 2º ed., Buenos Aires, 1999, págs. 544/547.).*

*En el caso, no caben dudas de que el deber jurídico preexistente de brindar los auxilios necesarios a Crubellati recaía sobre el médico Lembeye y las titulares de hecho del geriátrico –con la salvedad de que Alicia Beatriz Insua no fue llevada a juicio por estas imputaciones, por lo que nada cabe decir acerca de su posible responsabilidad penal–. Ello así, sobre la base, desde el punto de vista de la teoría funcional de las fuentes del deber, de la función de garantes de la protección de los bienes jurídicos ‘salud’ y ‘vida’ que habían asumido respecto de la víctima.*

*O, dicho de otro modo: el médico Lembeye se hallaba en una doble posición de garantía, en virtud del contrato que lo unía al geriátrico, como médico clínico psiquiatra a cargo de la salud de las residentes de dicho establecimiento y por la relación médico paciente que, al momento de los hechos, lo vinculaba a la víctima –en este punto cobra relevancia la ley de medicina y el juramento hipocrático prestado por los profesionales médicos–. Y Gladis Mabel Insua también se encontraba en una posición de garantía respecto de la víctima porque aquella había asumido, de hecho, el rol de titular del establecimiento en que Crubellati residía, y por lo tanto, tomó a su cargo el cuidado de esta última.*

*En este punto, resulta inadmisible el argumento del a quo según el cual no puede responsabilizarse ni a Ricardo Julio Lembeye ni a Gladis Mabel Insua; al primero porque dejó de concurrir al establecimiento por cuestiones familiares después del 18 de noviembre de 2003 y porque, en todo caso, las responsables de*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 34384/2004/TO1/14

*asegurar la asistencia de la víctima eran las dueñas del geriátrico; y a la segunda porque, en última instancia, había otras personas que podían atender a los pacientes en sus necesidades de alimentación, higiene y cuidados elementales de salud.*

*Dicha argumentación resulta incorrecta.*

*Si, como se dijo, Lembeye decidió dejar de concurrir al geriátrico, como garante de la salud y vida de Crubellati, debió solicitar su oportuno traslado a un hospital o, por lo menos, asegurarse de que otro profesional asistiera a la víctima. Tal responsabilidad de ningún modo podía delegarse en las enfermeras o personal permanente del geriátrico que no ostentaban la condición del profesional de la salud...”.*

En particular, sobre Gladis Insua sostuvieron a su vez que esta última “...también era garante de la salud y vida de Crubellati, y lo que el a quo consideró un ‘escaso compromiso con el cuidado de los alojados’, a diferencia de lo sostenido en la sentencia, sí configura el delito de abandono de persona, porque dicha falta de cuidado implicó per se el riesgo para la vida y salud de la nombrada, siendo ello suficiente para imputar el tipo básico del art. 106, CP.

*Lo hasta aquí analizado resulta suficiente para tener por configurado el tipo básico de abandono de persona, el que, como se expuso, fue desecharlo por el a quo sin el mínimo análisis que el caso ameritaba...”.*

Luego, los colegas se avocaron a analizar si correspondía que la imputada respondiera por la muerte de la víctima como consecuencia de su abandono.

Al respecto, y a partir de las conclusiones arribadas por los informes periciales antes aludidos, consideraron que “...surgen dos cuestiones relevantes a los fines de determinar la responsabilidad penal de los imputados respecto de la figura agravada ahora analizada.

*La primera es que los procesos infecciosos que confluyeron y llevaron a la muerte de Crubellati en el Hospital Churruca tuvieron su inicio durante su estadía en el geriátrico –de conformidad con lo asentado en la historia clínica el 18 de noviembre de 2003– y no se dispuso su traslado oportunamente, sino recién once días después de la última anotación en la historia clínica, que ya evidenciaba procesos infecciosos en curso.*



*La segunda es que la mujer recibió el tratamiento adecuado en el Hospital Churruca, pero ello no fue suficiente para frenar los cursos causales ya en curso.*

*En función de ello, cabe concluir que concurre una relación de imputación entre la omisión y el resultado muerte.*

*Ello así, pues para afirmar que existe el nexo de evitación entre la omisión de la conducta debida y la producción del resultado, debe existir la cuasiseguridad de que si se hubiera realizado la acción mandada, el resultado no se habría producido (cfr. SANCINETTI, MARCELO A.; “Casos de Derecho Penal. Parte General.”, Tomo I, Ed. Hammurabi, 3º ed., Buenos Aires, 2005, pág. 305). Esto, sin embargo, no significa afirmar que la muerte jamás habría tenido lugar, sino que, en el caso concreto, no se habría producido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que efectivamente acaeció.*

*En el caso, existe la cuasiseguridad de que si los garantes, en lugar de abandonar a Crubellati a su suerte, se hubieran asegurado de que recibiera el tratamiento adecuado a tiempo, la muerte no habría tenido lugar en las condiciones descriptas anteriormente. Por esta razón, cabe concluir que aquella se produjo como consecuencia del abandono, por los procesos infecciosos que habían iniciado su curso en el geriátrico, y no por una circunstancia anterior a la colocación en situación de abandono o por una circunstancia específica de la víctima o de un accionar posterior de terceros...”.*

En orden a la faz subjetiva del tipo penal en cuestión señalaron que él “...como se dijo, es un delito de omisión doloso con resultado culposo.

*El dolo del sujeto activo comprende el conocimiento de la situación generadora del deber de actuar, de la ausencia de la conducta mandada, de las circunstancias que fundamentan la posibilidad de actuar y las que fundamentan la posición de garante.*

*Dicho dolo no se extiende, empero, a la producción del resultado, pues para la configuración de este delito complejo basta con su producción de forma culposa.*

*Así las cosas, a partir de los datos externos presentes en la causa se debe inferir que Gladis Mabel Insua y Ricardo Julio Lembeye sabían perfectamente la situación en que se hallaba Crubellati y el riesgo que corría su salud*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 34384/2004/TO1/14

*y su vida, que no hicieron nada para evitar tal situación, pudiendo hacerlo, y que eran los encargados de velar por la protección de dichos bienes jurídicos...”.*

Por todo ello, concluyeron en que “*...a) Crubellatti se hallaba en una situación de peligro generada por el crítico estado de salud que padecía; b) Gladis Mabel Insúa y Ricardo Julio Lembeye se encontraban al cuidado de Crubellatti; c) los imputados omitieron realizar la acción de salvamento consistente en procurar su asistencia, o derivarla oportunamente a un centro hospitalario, a pesar de que, e) tenían la posibilidad fáctica de realizar tales conductas; f) acaeció el resultado muerte y; f) éste se produjo como consecuencia de la omisión de realizar la acción mandada por la norma...”.*

### **III.3. Respuesta a los agravios traídos por el impugnante.**

Ellos no resultan atendibles debido a que su formulación soslaya considerar todos y cada uno de los argumentos esbozados en la decisión en crisis.

En especial, que si bien el médico Lembeye era quien tenía conocimientos específicos en salud y, por ende, estaba habilitado para asistir a Nilda Telma Crubellatti, no menos cierto es que la acusada Insúa no podía desentenderse de su estado de salud porque en su rol de titular del establecimiento geriátrico en que ella residía estaba obligada a proteger su vida, y a asegurar que se mantenga indemne; por tanto, la conducta que se esperaba de ella había sido, ante el evidente deterioro físico causado por un severo cuadro infeccioso, ordenar su inmediato traslado a un nosocomio, y no con la demora en que finalmente se lo hizo.

Por esta razón, la recurrente yerra en cuál era su obligación a su cargo pues si bien es cierto que como responsable general del geriátrico “*Plaza del Sol*” no formaba parte de su rol la atención médica en especial de la internada Crubellatti, si estaba a su alcance y debía garantizar que el personal experto en salud se la dispensara y, ante la gravedad de la situación, disponer las medidas urgentes que el caso requería.

En similar inteligencia, el cuestionamiento del recurrente dirigido a la materialidad del crítico estado de salud que se entendió



acreditado en la sentencia en pugna y al peligro de muerte que corría Crubellatti con sustento en su afirmación de que en el lugar constantemente había médicos y enfermeros, tampoco resulta atendible.

En primer lugar, la defensa omitió hacerse cargo de que la condición médica de la víctima quedó demostrada a partir de su historia clínica y que si bien aquella mujer empezó a recibir el tratamiento médico adecuado en el Hospital Churruga ello fue insuficiente para contrarrestar el avanzado cuadro infeccioso que había comenzado durante su estadía en la institución a cargo de la imputada.

Tampoco se ocupó de refutar de modo suficiente lo sostenido en la sentencia en crisis en orden al carácter indelegable, en las circunstancias del caso, del deber de actuar que pesaba sobre la imputada conforme a lo que se entendió le era exigible, ni explicó cómo la mera presencia de personal médico y de enfermería resultaba adecuada para tener por cumplido dicho deber.

Como derivación de todo ello, no resulta de recibo, igualmente, lo invocado en orden a la falta de representación por parte de la imputada respecto de la situación de peligro en que se hallaba la víctima (y la consecuente ausencia de dolo en su comportamiento), en la medida en que, en línea con lo dicho al respecto en el decisorio recurrido y con sustento en lo evidente del deterioro físico en que se hallaba la víctima mientras se encontraba bajo su deber de asistencia, la alegación no resiste el menor análisis.

En definitiva, corresponde declarar inadmisible este tramo del recurso (art. 444, segundo párrafo, del ritual).

### **III.4. Agravios relativos a la relación concursal decidida respecto de los sucesos calificados como circunvención de incapaz (art. 174, inciso 2º, Código Penal).**

Cuando el tribunal de juicio se refirió al punto, luego de tener por acreditada la materialidad de este ilícito, consideró que “... (*s)i bien el tipo penal (de circunvención de incapaz) se consuma con la firma del documento sin que sea menester otro resultado –no requiriéndose una lesión efectiva a la propiedad bastando el peligro para ella que importa el documento– (...), tratándose de un plan común de aprovechamiento sobre el mismo patrimonio de*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 34384/2004/TO1/14

*Nilda Crubellati desarrollado por las imputadas Insua, los distintos actos – firma del poder de venta del departamento del 14 de mayo de 2003, firma de la autorización en la ANSES para el cobro de los haberes por parte de Insua y firma del testamento y poder general amplio de administración y disposición del 24 de noviembre de 2003– (tal como lo consideró el fiscal) constituyen un único delito, sin que tal pluralidad de acciones en este marco pueda entenderse como una reiteración delictiva’.*

Al respecto, se dijo en la sentencia en crisis que “...la solución a la que arribó el a quo en la sentencia se funda en una interpretación plausible de la ley.

*En este caso en particular, empero, se advierte que los autores no actuaron con un dolo inicial de afectar de modo global el patrimonio de Crubellati, sino que su proceder se ha fundado en decisiones de acción que se han ido tomando sucesivamente, con el objeto de generar daños diferentes.*

*En este sentido, se observa que a tan solo ocho (8) días del ingreso de Crubellati al geriátrico ‘Plaza del Sol’ y a un (1) día de la muerte de su marido, se le hizo firmar un poder especial para la venta del único inmueble del que era titular (escritura pública nº 79), con la clara intención de obtener el producto de dicha venta.*

*Luego, se le hizo apoderar a Gladis Mabel Insua para el cobro de su pensión ante la ANSES, percibiendo de este modo los haberes correspondientes a los meses de agosto a noviembre de 2003.*

*Por último, el 24 de noviembre de 2003, ocho (8) días antes del fallecimiento de la víctima, se le hizo otorgar un testamento instituyendo como única y universal heredera a Gladis Mabel Insua (escritura pública nº 580) y además, un poder general amplio de disposición y administración a favor de Gladis Mabel Insua (escritura pública nº 581).*

*Estos distintos actos demuestran lo apuntado anteriormente, en el sentido de que no existió un dolo inicial en los autores de quedarse con todo el patrimonio de Crubellati, sino más bien distintas decisiones de acción que se renovaron a lo largo de la internación de la nombrada en el geriátrico.*

*Esta conclusión se apoya además en que el poder amplio de disposición y administración fue el último acto instrumentado, y no el primero.*



*Así, resulta evidente la errónea interpretación de la ley sustantiva que, en el caso concreto, efectuó el a quo, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de la querella también en lo que a este agravio se refiere... ”.*

### **III.5. Respuesta a los agravios del recurrente.**

Las objeciones del impugnante basadas en que las reglas del concurso de delitos fueron utilizadas en contra de la imputada no carecen de toda argumentación que las sustente, y además aquel no tomó a su cargo, siquiera mínimamente, la tarea de rebatir todas y cada una de las razones esbozadas en el fallo sometido a inspección jurisdiccional.

En particular, que las acciones emprendidas por aquélla a fin de menoscabar el patrimonio de la víctima Crubellatti se ejecutaron sucesivamente, en diferentes fechas, con el objetivo de dañarlo de diversas formas, pero a través de modalidades de acción (suscripción de tres poderes a favor de la imputada, a saber, uno especial para la venta de un inmueble, otro para el cobro de una pensión y el restante de disposición y administración de bienes y la firma de un testamento por escritura pública por la que se la instituyó heredera universal), que, en cada caso, revelaron la existencia de nuevas decisiones de hacerlo, con lo cual se trató en todos los supuestos de hechos independientes entre sí en los términos del art. 55, CP.

Por ello, este tramo del recurso también resulta inadmisible (art. 444, segundo párrafo, del ritual).

### **III.6. Agravios relativos al monto de pena discernido.**

A este respecto, la defensa cuestionó el monto de pena impuesto a Gladis Insua, y de manera vaga entendió que era arbitrario y desproporcionado, sin dar otras razones de su apreciación.

No puede soslayarse que ante la decisión de un Tribunal Oral sobre el punto, la cuestión ya fue revisada a través de un recurso de casación por los integrantes de la Sala II como oportunamente se dijo, motivo por el cual, por análogas razones a las brindadas en el acápite III.1., no corresponde resolver al respecto, y toda vez que, con lo que aquí se propondrá, la situación procesal de la imputada quedará definida en esta instancia a través de una sentencia definitiva y completa, sólo





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 34384/2004/TO1/14

cabe a la defensa, a todo evento, la impugnación por vía extraordinaria ante la Corte Federal en orden al aspecto en trato.

**IV.** Sentado cuanto antecede, y sin costas por haber tenido plausibles razones para litigar (arts. 530 y 531, CPPN), propongo entonces al Acuerdo declarar inadmisible el recurso interpuesto por la defensa (art. 444, segundo párrafo, *ibidem*).

**El juez Mario Magariños dijo:**

### **-I-**

Disiento con la solución que propone el colega preopinante pues, conforme se explicará a continuación, no corresponde efectuar una revisión de carácter amplio de la condena impuesta a la acusada, en la medida en que ese proceder carece de sustento normativo.

### **-II-**

La comprensión de las razones por las cuales corresponde resolver el caso del modo arriba indicado exige precisar, previamente, cuáles fueron los actos procesales que precedieron a la resolución mediante la cual se dispuso la intervención de esta Sala.

Tal como reseña el juez Huarte Petite, la primera intervención de esta Cámara consistió en una decisión de la Sala II que, en lo que aquí resulta estrictamente relevante, en función de un recurso interpuesto por la querella, condenó a la acusada por un hecho en función del cual había sido absuelta por el tribunal de juicio, modificó la relación concursal que, respecto de los episodios por los que había sido condenada, se aplicó en la sentencia, y remitió el caso para que un tribunal oral proceda a determinar el monto de pena a imponerle (cfr. reg. n° 935/2016).

Contra esa decisión, la asistencia técnica de la imputada interpuso un recurso extraordinario federal que fue declarado inadmisible (cfr. reg. n° 505/2017), y luego la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó la queja interpuesta por la defensa contra esa resolución, por no dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

Posteriormente, un tribunal oral cumplió con lo dispuesto por la Sala II y fijó el monto de pena a imponer a la acusada. Contra este acto procesal, la defensa interpuso un recurso de casación en el cual



se agravió, exclusivamente, por la fundamentación expuesta para individualizar la sanción fijada a la imputada, y la misma Sala II, luego de revisar ese aspecto de la sentencia, decidió rechazarlo y, por consiguiente, confirmar el monto punitivo allí individualizado (cfr reg. n° 150/2023).

Finalmente, la defensa interpuso un recurso extraordinario federal en el cual sostuvo que la Sala II, al confirmar el monto de pena impuesto a la acusada, incurrió en un supuesto de arbitrariedad y quebrantó las exigencias derivadas de varios principios fundamentales. La circunscripción de los motivos de agravio a ese punto se explica no sólo en virtud de que se trató de la única materia resuelta en la decisión contra la que se interpuso el recurso extraordinario federal, sino, además, por los propios términos en los que se estructuró esa impugnación, pues la recurrente expresamente sostuvo que sus críticas obedecían a que “*se resolvió la situación condenado a [su] asistida con un monto de condena excesivo*”.

Sin embargo, la Sala II, en lugar de analizar la admisibilidad de ese recurso (cfr. artículos 14 y 15 de la ley n° 48, y Acordada n° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación), resolvió examinarlo como si se tratase de un “recurso de casación horizontal” (cfr. artículo 8, inciso 2°, apartado “h”, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la regla práctica n° 18.10, párrafo segundo, de esta Cámara), y remitió el caso a sorteo a fin de que otra Sala de esta Cámara proceda a realizar una revisión amplia de la condena impuesta a la acusada, tanto en lo que respecta a su declaración de responsabilidad penal como la individualización de la sanción que se le impuso (cfr. reg. n° 789/2023).

Para justificar este proceder, se argumentó que la sentencia dictada respecto de la imputada (comprensiva, como ya se dijo, de la declaración de responsabilidad penal dispuesta por la Sala II de esta Cámara, y por la determinación de la pena realizada luego por un tribunal oral) implicó la “*definición integral y definitiva sobre la responsabilidad de [la imputada] y la pena correspondiente*” y que, en esa medida, en tanto la recurrente cuestionó en su recurso extraordinario federal no sólo “*la pena*”, sino, además, según se entendió, “*la tipicidad de los hechos por los que resultó condenada su asistida*”, en definitiva, “*más allá del nomen iuris de la impugnación presentada*”, correspondía “*satisfacer el estándar de revisión de acuerdo a la doctrina*”.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 34384/2004/TO1/14

*na emanada de diversos precedentes de la CSJN [Fallos: 342:2389, entre otros]”.*

### -III-

Pues bien, el error en que se incurrió al resolver el caso del modo arriba descripto radica en que, más allá de si la impugnación de la defensa, por vía de hipótesis, es interpretada del modo en que se lo hizo (esto es, como un recurso de casación dirigido contra la declaración de responsabilidad penal de la imputada y también contra la confirmación de la pena que luego se le impuso, en lugar de un recurso extraordinario federal dirigido exclusivamente contra esto último), el momento para la interposición de un recurso tendiente a obtener una revisión amplia del fallo condenatorio ya se encontraba precluido.

Ello es así pues, si bien la interposición de un recurso de casación no resultaba procedente contra la condena dictada por la Sala II de esta Cámara, en la medida en que no se trataba de una sentencia de carácter definitivo (cfr., en idéntico sentido, lo resuelto por esta Sala, entre otros, en el precedente “Vega”, reg. n° 1591/2023, voto del juez Magariños), lo cierto es que el acto procesal frente al que la defensa debió interponer un recurso de esas características, tendiente a revisar de forma amplia la condena impuesta a la acusada, era la determinación punitiva realizada en el caso por el tribunal oral, en tanto esa decisión judicial es la que, en efecto, reúne el requisito de admisibilidad formal regulado en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, por tratarse, en términos simples, de la resolución que “completó” la sentencia (por entonces) “incompleta” dictada por la Sala II.

Lejos de ello, la defensa se limitó a interponer un recurso de casación dirigido únicamente contra la fundamentación expuesta por el tribunal oral para determinar la sanción aplicable a la imputada, y posteriormente un recurso extraordinario federal donde cuestionó, también de manera exclusiva, los motivos expuestos por la Sala II para rechazar esa impugnación.

En esa medida, es claro que el momento procesal para promover la revisión amplia que ahora se pretende que se lleve adelante, como ya se dijo, se encuentra precluido, y en esto radica el defecto de



fundamentación que posee la decisión que motivó la intervención de esta Sala.

Finalmente, corresponde señalar que el criterio aquí desarrollado en modo alguno se encuentra en contradicción con las exigencias que corresponde derivar del derecho fundamental de la persona imputada a impugnar la sentencia condenatoria (artículo 8, inciso 2º, apartado “h”, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Ello es así pues, si bien es correcto sostener, tal como lo he explicado en varias oportunidades, que este derecho fundamental, cuando se trata de la impugnación de la sentencia condenatoria, impone concluir que son admisibles los agravios formulados por la defensa luego de la interposición de su recurso de casación, antes de la resolución a adoptar por esta Cámara (cfr. el precedente “Dapueto”, reg. n° 2006/2021, voto del juez Magariños), e incluso impone realizar una revisión de carácter amplio aún por fuera de los motivos de agravio introducidos por el impugnante, en tanto ello no le genere consecuencias más gravosas (cfr. el precedente “P. C.”, reg. n° 726/2019, voto del juez Magariños), de ello no se sigue, en modo alguno, que sean admisibles las críticas contra una sentencia condenatoria formuladas cuando, como sucede en el caso bajo análisis, ya precluyó la etapa de revisión de ese acto procesal sin que la persona acusada haya hecho uso de la facultad que le otorga el derecho fundamental del que se trata.

#### **-IV-**

En consecuencia, corresponde remitir el caso a fin de que la Sala II de esta Cámara proceda a analizar la admisibilidad del recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa, en los términos establecidos en los artículos 14 y 15 de la ley n° 48, y en la Acordada n° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

#### **El juez Jorge Rimondi dijo:**

Adhiero a los fundamentos desarrollados por el colega Huarte Petite y consecuentemente acompañó la solución por él propuesta.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 34384/2004/TO1/14

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, RESUELVE:**

**DECLARAR INADMISIBLE** el recurso interpuesto por la defensa de Gladis Insua; sin costas por haber tenido plausibles razones para litigar (art. 444, segundo párrafo, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Se hace constar que el juez Alberto Huarte Petite emitió su voto en el sentido indicado, pero no suscribe por encontrarse en uso de licencia, de conformidad con lo previsto en el art. 399 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación.

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrate, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido -quien deberá notificar personalmente a la imputada-, notifíquese y comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100).

MARIO MAGARIÑOS

-en disidencia-

JORGE L. RIMONDI

Ante mí:

MARTIN PETRAZZINI  
Secretario de Cámara

